



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2010-PA/TC

LIMA

TEODOCIO GÓMEZ BUENDÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodocio Gómez Buendía contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 510, su fecha 23 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 10051-97-ONP/DC, de fecha 31 de marzo de 1997, la Resolución 107-98-GO/ONP, de fecha 5 de marzo de 1998, y la Resolución 46549-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2006, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada por no acreditar las aportaciones, acreditándose un total de 12 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 9 de la Ley 26504 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, por acreditar 65 años de edad y más de 30 años de aportaciones.
2. Que el Código Procesal Constitucional prescribe que no proceden los procesos constitucionales, cuando “[...] el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.
3. Que de fojas 335 de autos se advierte que el recurrente recurrió previamente a la vía contencioso-administrativa para demandar la misma pretensión (Expediente 559-1999), en la que el Segundo Juzgado Previsional de Lima, mediante Resolución 22, de fecha 31 de mayo del 2002, declaró infundada la demanda interpuesta por el demandante don Teodocio Gómez Buendía contra la ONP.
4. Que por tanto, habiéndose recurrido a otro proceso a efectos de hacer valer el mismo derecho que se pretende reparar a través del presente proceso constitucional de amparo, se ha incurrido en la causal de improcedencia que prevé el artículo 5º, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03735-2010-PA/TC
LIMA
TEODOCIO GÓMEZ BUENDÍA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**



Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR